



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/144/00.

QUEJOSO: Q1

SERVIDORES PUBLICOS
RESPONSABLES: PR1

PR2

, comandante e
investigador,
respectivamente, y otros del
grupo especial de
antisequestros de la
Dirección de Policía
Ministerial del Estado.

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 02/01.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de febrero del dos mil uno.---

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VIII/144/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor **Q1** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos perpetrados en su perjuicio por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, y-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 3 de agosto del 2000, el señor **Q1** presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, reclamación que formuló en los términos siguientes:-----

"Que con fecha 27 de julio del año 2000 en curso, siendo aproximadamente las 13:30 horas, cuando en compañía de otras personas me trasladaba a mi domicilio establecido en la comunidad de Agua Caliente, perteneciente a la sindicatura de Tepuche, después de haber trabajado, fui detenido por un grupo de agentes que no se identificaron mismos que transitaban en dos camionetas trasladándome a un arroyo

cerca de donde fui privado de mi libertad, lugar en el que fui investigado a través de agresiones físicas y morales para que me declarara culpable de haber participado en el secuestro del C. **C1**, vecino también de la misma comunidad, teniéndome en el referido lugar aproximadamente como una hora para posteriormente trasladarme a otro lugar, al parecer a un departamento, lugar en el que también me golpearon para que declarara con relación a los mismos actos, siendo presentado hasta el día siguiente a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado como presunto responsable del delito contra la salud en la modalidad de posesión de medio kilo de semillas de marihuana, siendo puesto a disposición del agente del ministerio público ante el juzgado tercero de distrito, siendo dejado en libertad por dicha autoridad judicial el día 2 de agosto del año en curso por falta de elementos para procesar, siendo aproximadamente las 4 de la tarde y que una vez ya afuera de las instalaciones del IRSS de nueva cuenta fui detenido por elementos de la referida corporación policiaca y trasladado a las instalaciones de la misma presentándome ante el agente séptimo del ministerio público como a las 7 de la tarde, en donde se me tomó declaración con relación al secuestro del señor **C1** en la integración de la averiguación previa número **AV1** diligencia que después de desahogada quedé en libertad. Por lo que solicito la intervención de este organismo para que se investiguen dichos actos cometidos por los agentes policiacos, así como las actuaciones del ministerio público ya que tengo el temor fundado de que se me hace responsable del acto delictuoso que se investiga.

“Asimismo, quiero expresar que entre los agentes que participaron en mi detención se encontraban los señores **PR1** y **SP1**, pertenecientes al grupo antisequestros, quienes fueron los que me amenazaban con privarme de la vida, así como hacer lo mismo que hicieron con el suscrito con mi menor hijo de 10 años de edad, para responsabilizarme de dicho delito”.


- - - **2o.** Que en virtud de que los actos expuestos en el escrito de queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, en la especie los referidos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad física y a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha queja fue admitida para su investigación, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/144/00.- - - - -

- - - **3o.** Que en la substanciación de la investigación, esta Comisión, con oficio número CEDH/VG/CUL/000862, fechado el día 9 de agosto del año 2000, solicitó del C. licenciado **SP2**, Director de Policía Ministerial del Estado, rindiese, en los términos de ley, dentro de un plazo de cinco días hábiles, el informe correspondiente a los actos motivo de la queja.- - - - -

- - - Dicho informe, se le puntualizó, debía precisar los aspectos siguientes:- - - - -

“A) Fecha, lugar y hora en que se detuvo a l **Q1**



- "B) Motivo y fundamentación legal por los que se le privó de la libertad;
- "C) Nombre, cargo y adscripción de los agentes que participaron en su detención;
- "D) En caso de que esa corporación policiaca haya recibido órdenes de algún agente del Ministerio Público para investigar actos delictuosos presuntamente cometidos por **Q1**; expresar:
- "a) Qué agencia del Ministerio Público formuló el oficio respectivo;
 - "b) Qué actos ordenó se investigaran;
 - "c) Nombre, cargo y adscripción actual de los agentes a los que se asignó dicha investigación;
 - "d) Informe(s) que se haya(n) rendido con motivo de la investigación; del que pedímosle copia autorizada.
- "E) Si a **Q1** se le practicó examen médico en el momento en que fue internado en los separos de esa corporación solicitámosle acompañe copia;
- "F) A disposición de qué autoridad fue puesto, especificando fecha, número de oficio, día y hora de recepción del mismo;
- "G) En caso de que la detención hubiese sido en cumplimiento de orden de aprehensión especificar:
- "a) Qué autoridad judicial la dictó y contra quién o quiénes;
 - "b) Qué agente del Ministerio Público la solicitó;
 - "c) En qué procedimiento penal se obsequió;
 - "d) Oficio por el que se ordenó a esa Dirección su ejecución, del cual requerímosle copia;
- "H) Lugar en que **Q1** fue recluido desde el momento en que fue privado de su libertad personal hasta el momento en que fue internado en los separos de esa corporación policiaca, especificando:
- "a) Fecha y hora en que fue recluido;
 - "b) Diligencias o actuaciones que se hubiesen practicado en el mismo;
 - "c) Resultado obtenido en cada una de ellas;
 - "d) Nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en las mismas;
- 

- "e) Nombre y cargo de los agentes que tuvieron a su cargo la custodia de **Q1** hasta el momento en que fue recluido en los separos de esa corporación;
- "f) Motivo y fundamento legal por el que el mismo fue recluido en lugar distinto a un centro de detención oficial;
- "g) Vehículo(s) que se utilizaron desde el momento en que el agraviado fue privado de su libertad personal hasta que fue trasladado a las instalaciones de esa Dirección, señalando, marca, modelo, color, placas, etc.

"l) En el supuesto de que la intervención de personal de esa Dirección no obedezca a solicitud o mandamiento de autoridad o servidor público competente sino *motu proprio*, le solicitamos así especificarlo, señalando en tal supuesto cuál es el fundamento de orden constitucional y/o legal que la sustente, así como la interpretación que de ellos se hubiese llevado a cabo para determinar dicha intervención".

- - - **4o.** Que en respuesta a tal requerimiento, el C. licenciado **SP2**, Director de Policía Ministerial del Estado, con oficio número 08223, fechado el día 15 de agosto del año 2000, rindió el informe que habíasele solicitado, mismo que se transcribe a continuación:-----

"En primer término, hago de su conocimiento que se advierte del parte informativo rendido el día 28 de julio del presente año por los CC. **PR1**

y **SP1**, Comandante y Agente respectivamente, integrantes del Grupo Especial de Antisecuestros de Policía Ministerial del Estado, que siendo las 19:00 horas del día 27 de julio del año 2000, los citados elementos con personal a su mando viajaban a bordo de una unidad oficial por un camino vecinal que conduce al poblado de Agua Caliente, perteneciente a la sindicatura de Tepuche de esta municipalidad, cuando observaron a un individuo que caminaba en actitud sospechosa, quien trató de internarse en el monte. procediendo a interceptarlo, el cual dijo responder al nombre de **Q1**, mismo que traía en sus manos una bolsa conteniendo al parecer semilla de marihuana, con un peso aproximado de 650 gramos, motivo por el cual efectuaron su detención, trasladándolo a los separos de esta Dirección.

"En razón de lo anterior, mediante oficio 00194, de fecha 28 de julio del año en curso, el Coordinador del Grupo Especial Antisecuestros de esta Procuraduría pone a disposición del Ministerio Público de la Federación en turno de esta ciudad, al detenido en referencia, así como la semilla asegurada al parecer de marihuana.

"Es pertinente aclarar que con esa misma fecha los CC **SP3** y **SP4**, médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Institución, practicaron al señor **Q1** dictamen médico de lesiones, encontrando en la exploración física que presentó escoriaciones lineales a nivel de



ambas muñecas, siendo lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días y no dejan consecuencias.

“Mediante oficio 2902, de fecha 02 de agosto del año 2000, el Agente Séptimo del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en esta ciudad, solicitó al Coordinador del Grupo Antisecuestros de esta Procuraduría General de Justicia del Estado la localización y presentación ante las instalaciones de dicha Representación Social al señor Q1 ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a fin de que se le recepcione su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan.

“A través del oficio 00210, fechado el día 02 del presente mes y año, el C. SP5, Coordinador del Grupo Especial Antisecuestros de la institución, remitió al Agente Séptimo del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en esta municipalidad, el parte informativo rendido por los CC. PR1 y SP1, mediante el cual se dio cumplimiento a la orden de presentación de Q1

- - - En los términos en que le fuese solicitado, el C. licenciado SP2 rindió el informe transcrito acompañando al mismo los siguientes documentos:-----

- - - A) Oficio 00194, de 28 de julio del año 2000, suscrito por el C. SP5, Coordinador del grupo especial de antisecuestros de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al señor Q1, por habersele encontrado, según se dijo, 650 gramos de semilla de marihuana.-----

- - - B) Copia del parte informativo, fechado el 28 de julio del año 2000, que rindieron PR1 y SP1, comandante e investigador, respectivamente, del grupo especial de antisecuestros, respecto la detención de Q1.-----

- - - C) Dictamen médico elaborado el día 28 de julio del año 2000 por los doctores SP3 y SP4, médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dieron fe de que el señor Q1 presentaba las siguientes lesiones:
“escoriaciones lineales a nivel de ambas muñecas sobre la cara anterior y posterior cubiertas con líquido seroso, la mayor de cinco centímetros de longitud”.-----



- - - **D)** Orden girada por la licenciada **SP6**, titular de la agencia séptima del Ministerio Público, al coordinador del grupo antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado para la localización y presentación del C. **Q1** -----

- - - **E)** Copia del parte informativo, fechado el 2 de agosto del año 2000, que rindieron **PR1** / **SP1**, comandante e investigador, respectivamente, del grupo especial de antisequestros. respecto de la localización y presentación de **Q1** ante la agencia séptima del Ministerio Público.-----

- - - **5o.** Que en razón de que de las constancias anteriores se desprende que el presunto agraviado por violaciones a derechos humanos había sido localizado y presentado ante la agencia séptima del Ministerio Público para que rindiera su declaración ministerial con relación al secuestro del señor **C1** con oficio número CEDH/VG/CUL/000878, fechado el 14 de agosto del año 2000, este organismo solicitó de la licenciada **SP6**, titular de la agencia séptima del Ministerio Público, un informe que debía contener como mínimo los siguientes aspectos:-----

- "A) Si es cierto como lo expresa el reclamante fue presentado ante esa agencia el 2 de agosto del año 2000;
- "B) En su caso, especificar en qué calidad fue presentado;
- "C) Si en los términos de lo dispuesto por el artículo 3o., último párrafo, del Código de Procedimientos Penales se ordenó fuese dictaminado su estado psicofisiológico y, en su caso, cuál fue el resultado;
- "D) Número de averiguación previa que se haya iniciado con relación a la presentación de la que fue objeto el agraviado;
- "E) Actuaciones practicadas dentro de la misma;
- "F) Estado actual de la indagatoria."

- - - **6o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 3007, de 17 de agosto del año 2000, la licenciada **SP7**, encargada por ministerio de ley del despacho de la agencia séptima del Ministerio Público, rindió el informe solicitado en los términos siguientes:-----

"En primer término, hago de su conocimiento, que en fecha 12 de julio del presente año se recibió aviso, vía telefónica, en esta Agencia Social, por parte de la Coordinación e Investigación de delitos de Policía Ministerial del Estado, informando

que el señor **C1**, al conducir un camión foráneo, por el camino de terracería que conduce al poblado Palos Blancos, perteneciente a la sindicatura de Tepuche, de esta municipalidad, le salieron en el camino tres sujetos desconocidos, dos de ellos, portando armas de fuego tipo escuadra y el tercero portando un arma larga, obligándolo a detener la marcha, exigiendo que los pasajeros se acostaran boca abajo del camión, llevándose secuestrado al C. **C1**

“En razón de lo anterior, se inició la averiguación previa **AV1**, en contra de quienes resulten responsables de la comisión del delito de secuestro, cometido en contra de la libertad personal del señor **C1**, acordándose la práctica de las diligencias necesarias y procedentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos, realizándose entre otras las siguientes:

“Mediante oficios 2738 y 2739, fechados el 12 de julio del año en curso, se solicitó al C. Director de Policía Ministerial del Estado y al C. Encargado del Grupo Antisecuestros de la citada corporación, se avocaron a realizar las investigaciones de los hechos, donde fuera privado de la libertad del C. **C1** ello, con la finalidad de determinar la probable responsabilidad penal de quien o quienes resulten responsables.

“Con fecha 12 del mes de julio del año 2000, el personal de actuaciones de esta **C2** Representación Social, se constituyó en las afueras del domicilio particular del señor **C2**, ubicado en el Poblado de Agua Caliente, perteneciente a la sindicatura de Tepuche, practicando la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, de un camión de pasajeros marca **CAR1** del Servicio Público, mismo que cubre la ruta Culiacán-Agua Caliente-Palos Blancos.

“El día 15 de julio del presente año, se recepcionó declaración ministerial al ofendido **C1** quien narró los hechos donde fuera privado de su libertad personal y entre otras manifestó: ‘que el día 12 de julio del año en curso se encontraba conduciendo un camión de transporte público de la ruta Culiacán-Agua Caliente, propiedad de mi señor padre **C3**, me interceptaron tres sujetos, quienes me llevaron caminando todos por el monte de manera circular, diciéndome que iban a pedir un rescate de \$2'000,000.00 y me entregaron un teléfono celular para que le hablara a mi padre para informarle que se trataba de un secuestro, optando por llamar a mi hermano **C2** diciéndole lo que había ocurrido, permaneciendo entre el monte por varias horas. logrando identificar a una persona, que al parecer responde al nombre de **C4** ya que dos semanas antes del secuestro lo miraba en la Loma de Rodriguera, y fue hasta el día 14 de julio del año 2000 cuando me encadenaron con una cadena de un árbol a una distancia de 150 metros de la carretera, después una persona se fue a cobrar el rescate y los otros se quedaron cuidándome, posteriormente regresaron corriendo dos de ellos, diciendo que ya se había hecho y los sujetos me soltaron llevándome hasta la carretera y fue hasta las 20:30 horas cuando logré reunirme con mis familiares’; en ese mismo acto el representante social le notificó los beneficios que le otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delito para el Estado de Sinaloa, acogiéndose a tales derechos.

9

“Por tal motivo, con fecha 15 de julio del año en curso se giró oficio 2781 al C. Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, a efecto de que previo estudio proporcione al ofendido los beneficios solicitados.

“Con esa misma fecha, se giró oficio 2782 al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Institución, a fin de que en compañía del personal de actuaciones de esa Agencia Social procedieran a imprimir placas fotográficas, así como recolectar la evidencia en los lugares donde permaneció privado de su libertad el C. **C1**; posteriormente siendo las 16:00 horas del mismo día, personal de esta Representación Social en compañía de peritos oficiales y del ofendido, se constituyeron por la Carretera ******** que conduce a la ********, aproximadamente 2.5 kilómetros hacia el norte de la ******** de esta ciudad, se practicó fe, inspección y descripción ministerial de los lugares señalados por el ofendido, donde había permanecido durante su secuestro, recolectándose evidencias.

“Mediante oficio 00183, fechado el 17 de julio del año 2000, el C. **SP5**, Coordinador del Grupo Especial de Antisecuestros, remite parte informativo rendido por los CC. **PR1** y **PR2**, Comandante e Investigador de dicho grupo, relativo a las investigaciones llevadas a cabo, relacionadas con el secuestro del señor **C1**

“Con fecha 26 de julio del año en curso, se recibió en esta Representación Social oficio 00193 signado por el C. **SP5** Coordinador del Grupo Especial Antisecuestros, mediante el cual remite parte informativo rendido por los CC. **PR1** y **SP1**, integrantes del grupo en mención, a través del cual remiten los avances obtenidos en las investigaciones realizadas, donde proporcionan los nombres de los individuos que al parecer participaron en los hechos, siendo estos **Q1**, **C5** y **C6**, de acuerdo a las características de acento de voz, vestimenta y complexión física.

“Por lo anterior, con esa misma fecha, esta Agencia Social giró los oficios 2882, 2883 y 2884, al C. **SP5**, encargado del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría, con la finalidad de que ejecuten orden de presentación en contra de **C5**, **C6** y **Q1**, con el fin de recepcionarles su declaración en relación a los hechos que se investigan.

“Asimismo, con fecha 28 de julio del presente año, los CC. **PR1** y **SP1**, integrantes del Grupo Especial Antisecuestros de Dirección de Policía Ministerial del Estado, hicieron comparecer ante esta Agencia Social a **C5**, elaborando el parte informativo correspondiente; por ello, se recepcionó la declaración del presentado de referencia, quien niega su participación así como la de su hermano **C6** en el secuestro del señor **C1** y en ese mismo acto acreditó su minoría de edad, también manifestó que desconoce el lugar donde actualmente se localiza su hermano **C6**

“Mediante oficio 00195, de esa misma fecha, el C. **SP5**
 Coordinador del Grupo Especial Antisecuestros de la institución, envió parte
 informativo rendido por los CC. **PR1** y
SP1 mediante el cual informa que localizaron y
 detuvieron a **Q1**, toda vez que se le aseguró
 una bolsa conteniendo 650 gramos de semilla al parecer **Q1**, mismo que
 inmediatamente fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación de
 este Distrito Judicial, mediante oficio 00194.

“Con fecha 29 de julio del año 2000, se recibió declaración en relación a los
 hechos a los CC. **C7** **C1**, la primera manifestó
 que su familia había pagado la cantidad de \$700,000.00 a los probables responsables
 como rescate para la liberación de su hermano, constituyéndose al lugar indicado,
 dejando abandonado el maletín conteniendo el dinero, después que venían de dejar
 el rescate y buscar a su hermano observaron que **C5**
 conducía en sentido contrario un vehículo color crema, quien al vernos se sorprendió
 cubriéndose el rostro con la cachucha y se les hizo raro porque no es un camino muy
 transitado; y el segundo proporciona nombres de personas que al parecer participaron
 en su secuestro siendo estos los señores **Q1**
C5 y **C6**

“El día 29 del mes de julio del presente año, previa orden de presentación, se
 recibió declaración ministerial al señor **T1**, quien
 manifestó desconocer a las personas que privaron de la libertad al señor **C1**
 , ya que el vio a éste cuando lo habían soltado y venía caminando
 solo, parecía apurado, rumbo a la carretera de Tepuche, ya que yo sí estaba enterado
 de que lo habían secuestrado.

“En esa misma fecha 29 de julio del año en curso, se recibieron declaraciones
 testimoniales en relación a los hechos, previa orden de presentación a los señores
T2 y **T3**, quienes
 manifestaron que cuando se encontraban laborando en una parcela, vieron que venía
 caminando muy rápido **C1** porque pensaron que ya lo habían
 soltado, pero antes de que él pasara, habían visto pasar a dos sujetos al parecer
 armados, pero que desconocen su media filiación ya que iban de espaldas.

“Mediante oficio 2902, de fecha 02 de agosto del año 2000, esta Agencia del
 Ministerio Público, giró orden de presentación al C. **SP5**
 Coordinador del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría, a fin de que localizaran y
 presentaran a **Q1** en virtud que habían
 informado del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado que dicha persona horas más
 tarde recobraría su libertad por falta de elementos para procesar.

“Con esa misma fecha 02 de agosto del presente año, se recibió previa orden de
 presentación, declaración en calidad de indiciado, al señor **Q1**
 , quien no se encuentra de acuerdo con la denuncia
 interpuesta que le fue leída, así como tampoco con los partes informativos rendidos
 por elementos del Grupo Antisecuestros, negando su participación en los hechos que
 se privara de la libertad a **C1**

“Los días 03 y 04 del mes de agosto del año en curso, los señores C9 y C5, padres de C6 y C8, presentaron ante esta Representación Social, escritos de promoción mediante los cuales anexan fotografías, documentos, cintas de video, a fin de acreditar que sus hijos se encontraban en la ciudad de Tepic, Nayarit, del 11 al 28 de julio del año 2000.

“Con fecha 09 de agosto del presente año, compareció voluntariamente ante esta Representación Social, la persona que dijo llamarse C6, quien rindió declaración en compañía del lic. C10, exponiendo el inculpaado que no estaba de acuerdo con la denuncia interpuesta por C1 ni con los partes informativos de fecha 26 de julio del año 2000, rendidos por los integrantes del Grupo Antisecuestros, ya que en el día que ocurrieron estos hechos, él se encontraba en la ciudad de Tepic, Nayarit, de vacaciones en compañía de sus padres C9 e C8, además el indiciado niega su participación en el secuestro del señor C1.

“Así como también, ese mismo día, personal de actuaciones de esta Agencia Social practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial el contenido de un casete de la marca Sony de 60 minutos, el cual fue puesto a disposición, por el Coordinador del Grupo Especial Antisecuestros, relacionado con la privación ilegal de libertad de C1, acepta su participación en tal ilícito y señala que lo cometió en compañía de C5 y C6.

- - - De igual manera, dicha servidora pública remitió a este organismo copia certificada de la averiguación previa número AV1 incoada en contra, entre otros, de Q1, como probable responsable del delito de secuestro.-----

--- 7o. Que de la averiguación previa AV1, este organismo considera importante destacar las diligencias que se enlistan a continuación:-----

--- 7.1. El día 12 de julio del año 2000 la agencia séptima del Ministerio Público acordó iniciar la averiguación previa AV1 por el delito de secuestro cometido en perjuicio del señor C1.-----

--- 7.2. Con oficio número 00193, de 28 de julio del 2000, el C. SP5, remitió a la licenciada SP6, titular de la agencia séptima del Ministerio Público, ampliación del parte informativo rendido con fecha 17 de julio precedente por los CC. PR1 y SP1, comandante e investigador policial adscritos al grupo especial Antisecuestros de Policía Ministerial del Estado.-----

--- Dicho parte informativo dice textualmente lo que se transcribe a continuación:-

"Nos permitimos informar a usted, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política local, 112, 112 bis, 115 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Sinaloa, 49 fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, el suscrito y personal a mi mando iniciamos las investigaciones correspondientes y el día 14 de julio del año en curso, siendo las 21:00 horas aproximadamente nos entrevistamos con el C.

C1

con domicilio conocido en el poblado Agua Caliente sindicatura de Tepuche de esta municipalidad, quien se encontraba en la casa de sus padres ubicada en el boulevard

DOM1

ciudad, y en relación a los hechos que se investigan nos manifestó: que el día 12 del presente mes y año, siendo las 18:00 horas aproximadamente cuando conducía un camión de pasajeros de la ruta foránea propiedad de sus padres en el cual viajaban entre 15 a 18 personas, y al transitar por el camino de terracería que conduce al poblado Palos Blancos a 2 kilómetros aproximadamente antes de llegar a dicho poblado de entre el monte salieron tres individuos desconocidos quienes se cubrían el rostro con pañuelos y pasamontañas dos de ellos portando pistolas tipo escuadra y el tercero un arma larga al parecer una * * * * *, quienes lo amenazaron obligando a los pasajeros a permanecer sobre el piso boca abajo del camión y a él se lo llevaron por entre el monte en donde lo hicieron dar varias vueltas tratando de confundirlo y posteriormente le dijeron que estaba en calidad de secuestrado y que le iban a pedir a su familia un millón de pesos y que esa noche iba a permanecer entre el monte y en espera de las negociaciones que se iban a realizar con sus familiares, que al día siguiente 13 de los corrientes, en el transcurso de la mañana, lo trasladaron a otra parte del monte como a 600 metros de donde se encontraba inicialmente, y que ese mismo día le comunicaron los secuestradores que ya habían hecho contacto telefónico con sus familiares y que éstos habían aceptado de pagar la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) a cambio de otorgarle su libertad y que la citada cantidad de dinero la iban a recibir el día 14 de los corrientes, y que efectivamente ese día señalado a las 20:30 horas un cuñado del secuestrado de nombre

C11

había hecho entrega del dinero en las proximidades del lugar donde lo tenían secuestrado y que minutos después fue dejado en libertad. Asimismo nos manifestó el entrevistado que a pesar de no haber observado el rostro de sus secuestradores ya que se lo cubrían con pañuelos y pasamontañas, logró establecer que por el acento de la voz, por su vestimenta ranchera y su complexión física que estos individuos eran vecinos del poblado * * * * * presumiendo en base a estas evidencias que éstos responden a los nombres de

Q1

C5

y su hermano de nombre C6 de los mismos apellidos, y que estos individuos anteriormente habían abordado el camión en calidad de pasajeros y además los había observado en otras ocasiones por las calles del poblado Agua Caliente sindicatura de Tepuche de esta municipalidad".

- - - 7.3. Nota que da cuenta de haber girado los oficios 2882, 2883 y 2984 al C. SP5, coordinador del grupo especial antisequestros de Policía Ministerial del Estado a efecto de que personal bajo su mando localizara y presentara ante dicha representación social a los CC. C5

C6

y

Q1



--- 7.4. Oficio 00195, de 28 de julio del año 2000, mediante el cual el C. **SP5**, Coordinador del Grupo Especial Antisecuestros de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, remitió el parte informativo rendido por los CC. **PR1** y **SP1**, respecto la detención de **Q1**.

---Dicho parte informativo, señala lo siguiente:-----

"Al tener conocimiento de lo anterior los suscritos por instrucciones superiores y con fundamento en los artículos 21 de la constitución política federal, 73, 74 y 77 de la constitución política local el suscrito y personal a mi mando iniciamos la localización y presentación de **Q1** con domicilio en el poblado denominado Agua Caliente sindicatura de Tepuche de esta alcaldía central y el día de hoy 28 de julio del año en curso siendo aproximadamente las 19:00 horas nos constituimos al poblado denominado Agua Caliente y en las proximidades de su domicilio localizamos a quien dijo llamarse **Q1**, a quien observamos que entre sus manos sostenía una bolsa de polietileno misma que al revisar observamos que en su interior contenía semilla al parecer marihuana con un peso aproximado de 650 gramos y como se le instruye una averiguación previa por el delito de SECUESTRO lo cuestionamos el día de hoy cuando serían aproximadamente las 20:00 horas en los separos de la Policía Ministerial del Estado en relación si había participado en los hechos delictuosos cometidos en contra de **C1** manifestando que el día 10 de los corrientes en compañía de los hermanos **C6** con domicilio conocido en el poblado Agua Caliente planearon el secuestro de **C1** y para esto se reunieron previamente en las canchas de basquetbol que se encuentran en el citado poblado en donde se pusieron de acuerdo para llevar a cabo el ilícito el día 12 de los corrientes y que las armas que utilizaron para amenazar al secuestrado y a los pasajeros del camión las habían conseguido prestadas los hermanos **C6** **C5** y que el día de los hechos el entrevistado portaba una pistola tipo escuadra calibre *** permaneciendo él abajo del camión mientras que sus compañeros lo abordaron y por medio de la fuerza física y amenazas bajaron a **C1** y que su compañero **C6** portaba una pistola calibre **** y **C5** portaba subametralladora de las denominadas *** recibieron la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS) y que **C6** y **C5** lo ocultaron en el domicilio de la abuela de nombre **C11** con domicilio conocido en el poblado Agua Caliente sindicatura de Tepuche de esta Alcaldía Central, informándole además que al cuestionar a **Q1** sobre los presentes hechos al aceptar su participación en los hechos que se investigan se grabó su conversación en un cassette de 60 minutos de la marca Sony, y como **Q1** fue detenido en flagrancia delictiva por delitos contra la salud inmediatamente después éste fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en donde quedó a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.



poder recordar la fecha exacta pero fue un día domingo el de la voz observé a **C1** en el interior de la iglesia del poblado ya que había asistido a llevar algunas veladoras, ya que lo observé cuando las estaba encendiendo, pero únicamente lo observé y no traté de platicar con él en virtud de que llevaba a mis hijos, ya que me dirigía a la tienda del poblado y al observar esto al de la voz se me vino a la mente 'qué bueno que lo hayan soltado a lo mejor pagaron el rescate', observando además el de la voz que al día siguiente **C1** ya no conducía el camión de la ruta foránea que cubre la ruta Culiacán-Palos Blancos-Agua Caliente, y ahora lo conducía un primo de este de nombre **C2** y que **C1** se encontraba viviendo en esta ciudad de Culiacán y al cual ya no lo observé en el rancho y fue **el día jueves cuando el de la voz venía procedente del poblado denominado ******, perteneciente a la sindicatura de Tepuche, a bordo de una camioneta ********, sin recordar más características de esta, propiedad de **C19** y la cual conducía **C20**, y en la parte de atrás venía **T4** y el de la voz y cuando veníamos circulando del poblado antes citado hacia el poblado de Agua Caliente y al llegar al arroyo que se denomina El Barranco Prieto, fuimos interceptados por elementos de Policía Judicial del Estado, quienes nos ordenaron que nos bajáramos del vehículo, por lo que el de la voz y mis acompañantes descendimos del mismo y nos orillamos y nos preguntaron nuestros nombres, dando el de la voz el mío y dichos agentes me encontraron en mi poder 650 gramos de semillas de ******** por lo que procedieron a detenerme y ponerme a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la Federación, quien posteriormente me consignó por los delitos contra la salud, poniéndome a disposición, interno en el IRSS, donde el día de hoy cuando serían aproximadamente las 16:00 horas, fui puesto en libertad por falta de elementos para procesar por el mencionado juez de distrito, siendo todo lo que tengo que manifestar, a preguntas especiales formuladas por el suscrito, el compareciente MANIFIESTA: Que el de la voz sí sé que privar de su libertad a una persona y exigir un rescate por la liberación del mismo se comete el delito de SECUESTRO y es penalizado con cárcel, pero los mismos el de la voz no los llevé a cabo e ignoro por qué se me relaciona con los mismos y lo que sí viene siendo cierto es que el de la voz sí conozco a los hermanos **C5** **C6** ya que a estas personas las conozco desde hace aproximadamente 16 años ya que son vecinos, deseando manifestar que también conozco al que se dice ofendido y con esta persona nunca he tenido problemas ya que nunca nos hemos molestado, asimismo, deseo manifestar que el de la voz sí conozco a **T2**, así como también a **T3**, así como también conozco a **T1**, ya que ambos son vecinos del poblado de Agua Caliente y hace aproximadamente 16 años que conozco a estas personas, asimismo, deseo manifestar que el de la voz sé dónde se localiza el terreno donde siembra el señor **T1**, y éste se localiza en el poblado de Agua Caliente a un costado de la carretera que conduce a la sindicatura de Tepuche y que el día que las personas que llevaron el secuestro de **C1** y que lo pusieron en libertad el de la voz me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposa e hijos, deseando manifestar que el de la voz no conozco a ninguna persona que le apodan el lonchero y que es la primera vez que escucho ese apodo, ya que a ningún vecino le apodan así, siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto continuo el suscrito procede a introducir

un cassette de 60 minutos marca Sony a una contestadora para teléfono, a fin de que el compareciente escuche el contenido de dicho cassette y una vez de haber escuchado atenta y detenidamente y en el uso de la voz que se le concede MANIFIESTA: Que una de las voces que se escuchan en el cassette corresponde a su voz, ya que fue lo que les manifesté a los agentes ministeriales en relación con los hechos que se investigan y mismos que fueron cometidos en contra de **C1**

y esto se los manifesté porque me encontraba tenso y nervioso por lo que estaba sucediendo y fue por eso que les manifesté a los agentes del contenido del cassette y eso se los manifesté a los agentes sin ninguna presión de los mismos, ya que en ningún momento me presionaron para que así lo hiciera, siendo todo lo que tengo que manifestar, acto continuo el suscrito procede a conceder el uso de la voz a la defensora de oficio, quien MANIFIESTA: Que exprese mi defenso por qué razón manifestó en la grabación que él en compañía de los hermanos **C5 C6** habían secuestrado al señor **C1**, contesta que tenía el temor de que me golpearan a pesar de que no me estaban presionando para que dijera lo que manifesté; que exprese mi defenso por qué razón mencionó en la grabación a los hermanos **C5 C6**. Contesta que se le hizo fácil. Que exprese mi defenso si tiene amistad con los hermanos **C5 C6**. Contesta que ocasionalmente. Sigue manifestando la defensora de oficio que solicita ante esta agencia social que al momento de resolver la situación jurídica de mi defenso se tome en consideración lo manifestado en su declaración ministerial en virtud de que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se le vienen imputando y por lo tanto no tiene ningún tipo de responsabilidad en los mismos, por lo que solicita se resuelva el no ejercicio de la acción penal en su favor".

--- **8o.** Que con oficio número CEDH/VG/CUL/001239, fechado el 6 de diciembre del 2000, este organismo solicitó del licenciado **SP10**, Juez Tercero de Distrito del Estado, su colaboración para con esta Comisión consistente en que remitiera copia certificada del proceso penal **PP1** seguido en contra del señor **Q1** por la presunta comisión del delito contra la salud.-----

- - - **9o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 3111, de 19 de diciembre del año 2000, la licenciada **SP11**, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito, remitió a este organismo copia certificada de la causa penal número **PP1** instruida en contra de **Q1** como probable responsable del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de semilla de marihuana.-----

- - - **10.** Que del proceso penal **PP1**, este organismo considera importante destacar del primer período, esto es, de la averiguación previa, la declaración ministerial rendida por el señor **Q1**, y del segundo período los testimonios de los señores **C19** y **T4**; la resolución dictada el dos de agosto del 2000 por el juez tercero de Distrito en el Estado por la que se decretó auto de libertad por

--- 10.2. Testimonio de **C19** -----

"...**A la primera:** Que diga el testigo dónde se encontraba el día jueves veintisiete de julio del presente año aproximadamente a las dos de la tarde. Calificada de legal. Contestó: 'Aproximadamente a esa hora fue cuando nos pararon unos sujetos en un barranco ubicado antes de llegar al poblado de Agua Caliente de los Monzón'. **A la segunda:** Que diga el testigo qué estaba haciendo en ese lugar. Calificada de legal. Contestó: 'Nosotros veníamos de tasar cacahuate'. **A la tercera:** Que diga el testigo si alguien lo acompañaba el día de los hechos. Contestó: 'Sí, veníamos cuatro, era el detenido **Q1**, **T4**, **C20** mi hermano y yo'. **A la cuarta:** Que diga el testigo en qué se trasladaban él y las otras tres personas cuando venían de trabajar. Calificada de legal. Contestó: 'Veníamos en una camioneta pick-up'. **A la quinta:** Que diga el testigo cuánto tiempo estuvieron en el lugar en que fueron detenidos por esos sujetos. Calificada de legal. Contestó: 'Pues no tengo una idea pero estuvimos un buen ratito'. **A la sexta:** Que diga el testigo si sabe en qué vehículo se trasladaron los sujetos a dicho lugar. Calificada de legal. Contestó: 'No supimos en qué iban porque a nosotros nos vendaron y nunca miramos'. **A la séptima:** Que diga el testigo cuántos sujetos estaban en el lugar de los hechos. Calificada de legal. Contestó: 'Eran más o menos unos diez'. **A la octava:** Que diga el testigo qué fue lo que pasó con **Q1** en esos momentos. Calificada de legal. Contestó: 'Se lo llevaron para dentro del monte'. **A la novena:** Que diga el testigo qué fue lo que se le encontró en ese lugar a **Q1**. Calificada de legal. Contestó: 'Nada, él no traía nada, únicamente traía un azadón para tasar y ahí lo dejaron'. **A la décima:** Que diga el testigo cómo es que si no le encontraron nada ilícito al hoy inculcado por qué entonces lo detuvieron los sujetos. Calificada de legal. Contestó: 'No supimos por qué motivo lo detuvieron'. **A la once:** Que diga el testigo si los sujetos que detuvieron al hoy inculcado eran policías. Calificada como legal. Contestó: 'Ellos no se identificaron nunca como policías'. **A la doce:** Que diga el testigo qué hizo después de que detuvieron a **Q1**. Calificada de legal. Contestó: 'Nosotros nos quedamos ahí, porque los sujetos nos dijeron que nos quedáramos unos quince o veinte minutos, y después me fui a mi casa'. **A la trece:** Que diga el testigo la razón de su dicho. Calificada de legal. Contestó: 'Porque ahí estuvo en esos hechos nada más. Que son todas las preguntas que se le tienen que formular por parte de la defensa. Acto seguido y en el uso de la palabra que se le concede a la Agente del Ministerio Público de la Federación, manifiesta que formulará la siguiente pregunta al testigo aquí presente. **A la primera:** Que diga el testigo cómo se dio cuenta de que al procesado lo metieron al monte si estaba vendado de los ojos. Calificada de legal. Contestó: 'Porque los gritos del muchacho y de los sujetos que se lo llevaron se escuchaban para adentro del monte'. Que son todas las preguntas que se le tienen que formular por parte de la Representación Social de la Federación".

--- 10.3. Testimonio de **T4** -----

Retirado el testigo queda ante la presencia judicial el diverso testigo de descargo **T4** quien interrogado por sus generales, dice: Llamarse como ha quedado escrito y no

de esa

misma sindicatura y municipio. con domicilio conocido. de ocupación jornalero, sabe leer y escribir poco, que **Q1** es su conocido y amigo, que no tiene motivo de odio o de rencor en su contra, desea que la presente causa se resuelva conforme a la ley, y sin más generales que le correspondan, en el uso de la voz que se le concede al Defensor Público Federal del encausado de mérito manifiesta que interrogará al testigo de la siguiente manera: **A la primera:** Que diga el testigo dónde se encontraba el día jueves veintisiete de julio del presente año, aproximadamente a las dos de la tarde. Calificada de legal. Contestó: 'Veníamos del trabajo y al ir por una bajada que va hacia el rancho Agua Caliente ahí nos salieron unos sujetos y nos bajaron de la camioneta color negra'. **A la segunda:** Que diga el testigo qué estaba haciendo en ese lugar. Calificada de legal. Contestó: 'Nos dirigíamos al rancho Agua Caliente a comer'. **A la tercera:** Que diga el testigo si alguien lo acompañaba el día de los hechos. Contestó: 'Sí, iba **Q1**, **C19** y su hermano **C20** y yo'. **A la cuarta:** Que diga el testigo si sabe en qué vehículo se trasladaron los sujetos a dicho lugar. Calificada de legal. Contestó: 'Cuando ellos nos salieron iban a pie'. **A la sexta:** Que diga el testigo cuántos sujetos estaban en el lugar de los hechos. Calificada de legal. Contestó: 'De los que yo alcancé a ver eran como unos seis'. **A la séptima:** Que diga el testigo qué fue lo que pasó con **Q1** en esos momentos. Calificada de legal. Contestó: 'A él solo se lo llevaron hacia el monte y ya no supimos qué fue de él'. **A la octava:** Que diga el testigo qué fue lo que se le encontró en ese lugar a **Q1**. Calificada de legal. Contestó: 'Cuando veníamos traía un azadón y un bule de agua y una toalla con la que se limpiaba el sudor'. **A la novena:** Que diga el testigo cómo es que si no le encontraron nada ilícito al hoy inculpado por qué entonces lo detuvieron los sujetos. Calificada de legal. Contestó: 'No supe por qué lo detuvieron'. **A la décima:** Que diga el testigo si los sujetos que detuvieron al hoy inculpado eran policías. Calificada de legal. Contestó: 'No supimos, porque iban vestidos como uno, así de civil'. **A la once:** Que diga el testigo qué hizo después de que detuvieron a **Q1**. Calificada de legal. Contestó: 'Nos venimos de ahí'. **A la doce:** Que diga el testigo la razón de su dicho. Calificada de legal. Contestó: 'Porque esa es la verdad y porque estuve presente en esos hechos. Que son todas las preguntas que se le tienen que hacer por parte de la defensa. Acto seguido y en el uso de la palabra que se le concede al Agente del Ministerio Público de la Federación, manifiesta que formulará la siguiente pregunta al testigo aquí presente. **A la primera:** Que diga el testigo cómo se dio cuenta de que el procesado lo metieron al monte si estaba vendado de los ojos. Calificada de legal. Contestó: 'Yo escuché las voces cuando iban hacia el monte'. Que son todas las preguntas que se le tienen que formular por parte de la Representación Social de la Federación".

- - - **10.4.** Resolución constitucional dictada el 2 de agosto del 2000 por el Juez Tercero de Distrito dentro de la causa penal **PP1** en la que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de **Q1** por el delito contra la salud.-----

"RESULTANDO:

I.- El Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante pedimento 99/2000 de treinta de julio del año en curso, recibido en la misma fecha, consignó la averiguación

9

previa **AV2**, por medio del cual ejerció acción penal en contra de **Q1**, por la responsabilidad penal que le resultó en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de semillas de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 195 párrafo primero, en relación con el 193 párrafo primero del Código Penal Federal, en concordancia con el 234 de la Ley General de Salud, a quien puso a disposición de este juzgado en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa; motivo por el cual se giró oficio al titular de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad capital, para que con las seguridades debidas presentara al inculpado tras las rejas de prácticas de este órgano jurisdiccional para recibirle su declaración preparatoria con todas las formalidades de ley, la que se llevó a cabo en los términos del acta que corre agregada en autos; y,

“CONSIDERANDO

“**PRIMERO.-** La Constitución General de la República, en su artículo 19 dispone: ‘Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: El delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la ley. La prolongación de detención en su perjuicio será sancionada por la Ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre interno el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

“**SEGUNDO.-** En la averiguación previa penal consignada número **AV2**, obran las siguientes constancias:

“**A).- Parte informativo** de veintiocho de julio del año en curso, suscrito por **PR1** y **SP1**, integrantes del Grupo Especial de Antisecuestros de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual comunican a **SP5**, Coordinador del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que aproximadamente a las diecinueve horas del día veintisiete de julio del presente año, al realizar un recorrido de vigilancia, al transitar por un camino vecinal que conduce al poblado de Agua Caliente, sindicatura de Tepuche de esta municipalidad, observaron a un individuo que caminaba con actitud sospechosa, quien al darse cuenta de su presencia trató de internarse en el monte, por lo que se interceptó al que dijo llamarse **Q1**, quien sostenía en sus manos **una bolsa de plástico con semillas al parecer marihuana, con un peso aproximado de 650 gramos**, parte informativo que fue debidamente ratificado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación por sus suscriptores (fojas 3, 9 y 12).

“**B).-** Fe ministerial que el Agente del Ministerio Público de la Federación realizara respecto de una bolsa de polietileno de color blanco con la leyenda ‘Ley’, conteniendo

en su interior otra más transparente con semillas de forma ovoide y color verdoso, con las características físicas de las semillas de marihuana, con peso neto de **711.4** gramos (setecientos once gramos, cuatrocientos miligramos) (foja 15).

“C).- Dictamen químico emitido por **SP12** , perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, quien concluyó que las semillas contenidas en una bolsita de polietileno transparente, con peso neto recibido de 4.2 gramos, corresponde a **semillas de Cannabis Sativa 1.**, considerada como estupefaciente por el artículo 234 de la Ley General de Salud (foja 21).

“D).- Dictamen médico expedido por el galeno Filiberto Suástegui López, perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se asienta que **Q1** niega consumir narcóticos y psicotrópicos; las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, y no es farmacodependiente (foja 30).

“E).- Declaración ministerial que **Q1** rindiera ante el Agente del Ministerio Público de la Federación el veintinueve de julio del año en curso, en la que en síntesis manifestó: Que aproximadamente a las dos de la tarde del día jueves veintisiete de julio del año en curso, el declarante junto con **C19** **T4** y **C20** , venía de trabajar del lado del poblado Tecolotes, sindicatura de Tepuche de esta municipalidad, que aproximadamente diez personas vestidas de civil, las cuales no se identificaron, pero los tiraron al suelo boca abajo, y también les vendaron los ojos, que al declarante lo metieron hacia el arroyo, y le preguntaban por un secuestro, ya que supuestamente había una persona que lo estaba señalando; asimismo, le exigían que entregara los setecientos mil pesos que supuestamente se habían cobrado por el supuesto secuestro de una persona que se llama **C1** que también le pidieron el nombre de las dos personas con las que había estado media hora antes **C6** y **C5**; que lo subieron a un carro donde lo estuvieron dando vueltas como tres horas; que le pusieron un rin de llanta en el pecho; que después lo llevaron a un departamento que tenía una cortina grande de lona, en ese lugar el declarante se quitó el trapo de la cara, dándose cuenta que había como diez personas, que en todo momento estuvo esposado, que estando en dicho lugar le pedían los nombres de **C6** **C5** porque decían que ellos eran cómplices del de la voz; que el declarante dijo que en ningún momento participó en ningún secuestro, ni tenía dinero; que en ese mismo lugar le tomaron fotografías con una bolsa de “Ley” que le dijeron contenía semillas de marihuana; que hasta el siguiente día a las cuatro y media de la tarde lo trasladaron a los separos de la Judicial del Estado, donde le tomaron datos y posteriormente lo trasladaron hasta estas oficinas (Procuraduría General de la República); que nunca se ha dedicado a la siembra o cultivo de ningún estupefaciente, que la primera vez que vio dichas semillas fue cuando le tomaron las fotos; que al tener a la vista una bolsa de plástico color blanco de plástico color blanco con la leyenda ‘Ley’ con semillas que resultaron ser de marihuana, no las reconoce como de su propiedad e ignora de dónde las hayan sacado los policías, que en esta ocasión es la tercera vez que las tiene ante la vista; agregando que en todo momento lo tuvieron amenazado y le dijeron que si no cooperaba con ellos iban a levantar a su hijo y le iban a hacer lo mismo que al de la voz; que le dijeron que había una persona que lo señalaba pero nunca se la pusieron ante su vista (fojas 31 a 35).

"Posteriormente al declarar ante la presencia judicial en vía de preparatoria ratificó su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, reconociendo como suya la firma que obra al calce y margen de la misma por haber sido puesta de su puño y letra, así como la huella digital por haberla estampado con sus dos dedos pulgares; que nunca miró el vehículo al que lo subieron los agentes policiacos cuando lo detuvieron, ya que se encontraba vendado de los ojos; que las otras tres personas que lo acompañaban el día de su detención no sabe si también las vendaron, que éstas se fueron en el vehículo en que viajaban los cuatro; que la primera vez que vio la bolsa de plástico con las semillas de marihuana fue cuando los agentes se las pusieron a la vista en el departamento (fojas 55 a 57).

"F).- Testimonial en relación a los hechos a cargo de los testigos de cargo PR1 y SP1, agentes de la Policía Ministerial del Estado, quien en síntesis manifestaron, el primero, que el día de los hechos eran aproximadamente cinco agentes policiacos, que viajaban en una **** propiedad del Gobierno ya que realizaban un trabajo de investigación sobre un secuestro cuando por un camino vecinal del poblado de Agua Caliente observaron a Q1 cuando venía caminando por el camino; que el declarante fue el primero que lo miró e interceptó; que a dicho individuo lo detuvo por un camino que conduce a Agua Caliente; que la bolsa de plástico con semillas de marihuana la traía agarrada entre las dos manos, como que la venía cubriendo, que no recuerda si en la mano derecha o en la izquierda, pero él la traía en sus manos; que realizaban investigación sobre un secuestro; que en ese momento no se detuvo a alguna otra persona junto con el inculpado; SP1, que eran cinco los elementos que lo acompañaban el día de los hechos y viajaban en una pick-up blanca; que el deponente observó al inculpado cuando iba por un camino vecinal del poblado Agua Caliente; que el comandante fue el que miró al inculpado, que éste caminaba hacia el pueblo y nosotros íbamos hacia el pueblo, mismo que se detuvo a la salida del pueblo; que no sabe si era en la mano izquierda o derecha traía el inculpado la bolsa de plástico conteniendo en su interior semillas de marihuana, ya que alcanzó a ver que se tapaba algo entre sus manos; que realizaban investigaciones en relación a un secuestro de un transportista; **que al momento de la detención del inculpado éste venía con más gente, pero no se detuvieron porque no se les encontró nada, las cuales viajaban en una camioneta pick-up** (fojas 60 a 62).

"G).- Testimonial en relación a los hechos a cargo de C19 y T4, rendida ante este Tribunal el primero de agosto del año en curso en la que en síntesis manifestaron: el primero, que el día jueves veintisiete de julio del presente año, aproximadamente a las dos de la tarde, el declarante viajaba a bordo de una camioneta pick-up junto con su hermano C20 Q1 y T4, cuando fueron interceptados por unos sujetos en un barranco ubicado antes de llegar al poblado de Agua Caliente de los Monzón; que en ese lugar se encontraban ya que venían de taspanar cacahuete; que no tiene idea de cuánto tiempo los tuvieron en ese lugar, pero fue un buen ratito; que no miraron en qué viajaban los sujetos, ya que los vendaron, y eran más o menos diez los individuos; que a Q1 se lo llevaron para adentro del monte, que él no traía nada, únicamente su azadón para taspanar y ahí lo dejaron, que no supo por qué motivo lo detuvieron; que los sujetos que detuvieron al hoy inculpado no se identificaron nunca como policías, que después de que detuvieron a

Q1 los sujetos les dijeron que se quedarán unos quince o veinte minutos, después el deponente se fue a su casa; que el declarante se dio cuenta que metieron al monte a Q1 porque los gritos del muchacho y de los sujetos que se lo llevaron se escuchaban para dentro del monte; T4, que el día jueves veintisiete de julio del presente año, aproximadamente a las dos de la tarde después de trabajar, se dirigía al Rancho Agua Caliente a comer, junto con Q1, C19, su hermano C20 y al ir por una bajada que va hacia el rancho Agua Caliente les salieron unos sujetos quienes los bajaron de la camioneta color negra; que en ese lugar los tuvieron detenidos más o menos como hora y media; que cuando los sujetos los interceptaron éstos iban a pie; que eran aproximadamente seis los sujetos que el declarante alcanzó a ver; que a Q1 se lo llevaron al monte y ya no supieron de él; que éste traía un azadón, un bule de agua y una toalla con la que se limpiaba el sudor; que no supo por qué lo detuvieron; que tampoco supo si los sujetos que lo detuvieron eran policías; ya que iban vestidos de civil; que después de que detuvieron a Q1 se retiró de ese lugar; que se dio cuenta que a Q1 lo metieron al monte porque escuchó las voces cuando iban hacia el monte (fojas 63 a 66).

"H).- Escrito presentado por el Defensor Público Federal, al que anexa recorte de periódico de la Sección policiaca, hoja número 49-A del periódico El Debate de Culiacán, de primero de los corrientes (fojas 67 a 69).

"**TERCERO.-** Los elementos constitutivos que configuran el cuerpo del delito contra la salud en su modalidad de posesión de semillas de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 195 párrafo primero, en relación con el 193 párrafo primero del Código Penal Federal, en concordancia con el 234 de la Ley General de Salud, son: **a).- Que alguien se encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 párrafo primero del Código Penal Federal, mismo que señala que son punibles todas las conductas que se relacionen con los estupefacientes previstos en el artículo 237 de la Ley General de Salud en el que se encuentra la cannabis sativa; b).- Que lo anterior sea sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; y, c).- Que esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas que prevé el numeral 194, del Código Sustantivo Penal Federal.**

"La existencia de los narcóticos señalados en el artículo 193 párrafo primero del Código Penal Federal se encuentra legalmente acreditada en autos con la fe ministerial que el Agente del Ministerio Público de la Federación realizara respecto de una bolsa de polietileno de color blanco con la leyenda 'Ley', conteniendo en su interior otra más transparente con

; con el dictamen químico suscrito por el perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, quien concluyó que las semillas contenidas en una bolsita de polietileno transparente, con peso neto recibido de 4.2. gramos, corresponde a semillas de Cannabis Sativa 1., considerada como estupefacientes por el artículo 234 de la Ley General de Salud.

“Por cuanto hace al elemento, consistente en a).- **que alguien se encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 párrafo primero del Código Penal Federal, mismo que señala que son punibles todas las conductas que se relacionen con los estupefacientes previstos en el artículo 237 de la Ley General de Salud en el que se encuentra la cannabis sativa;** a juicio de este Juzgado no se encuentra demostrado en autos, debido a que no obran en el sumario ningún medio eficaz que permita considerar que

al momento de su detención poseía el estupefaciente afecto a la causa, ya que si bien es verdad que obra en el proceso el parte informativo de veintiocho de julio del dos mil, suscrito por PR1 y SP1 integrantes del Grupo Especial de Antisecuestros de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual comunican a SP5, Coordinador del Grupo Especial Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que aproximadamente a las diecinueve horas del día veintisiete de julio del presente año, al realizar un recorrido de vigilancia, al transitar por un camino vecinal que conduce al poblado de Agua Caliente, sindicatura de Tepuche de esta municipalidad, observaron a un individuo que caminaba en actitud sospechosa, quien al darse cuenta de su presencia trató de internarse en el monte, por lo que se interceptó al que dijo llamarse Q1, quien sostenía en sus manos **una bolsa de plástico con semillas al parecer marihuana, con un peso aproximado de 650 gramos**; parte informativo que fue debidamente ratificado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación por sus suscriptores; sin embargo también es verdad que dicho elemento probatorio es insuficiente para tener por acreditada la existencia del elemento a estudio, porque los indicios que contiene están desvirtuados con diversos elementos probatorios.

“La anterior conclusión deriva principalmente del hecho de que en el sumario existe como única prueba en contra del ahora inculpado el referido parte informativo que fue debidamente ratificado por sus suscriptores ante el Representante Social de la Federación, el cual se encuentra desvirtuado con las pruebas de descargo que existen en el sumario, ya que Q1 desde su primera declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación negó su participación, refiriendo ante dicha autoridad que aproximadamente a las dos de la tarde del día jueves veintisiete de julio del año en curso, el declarante junto con T4 y C20, venían de trabajar del lado del poblado Tecolotes, sindicatura de Tepuche de esta municipalidad, que aproximadamente seiscientos metros antes de llegar a Agua Caliente, en un lugar que le dicen ‘Barranco Prieto’ salieron de entre un arroyo aproximadamente diez personas vestidas de civil, las cuales no se identificaron pero los tiraron boca abajo, y también les vendaron los ojos, que al declarante lo metieron hacia el arroyo, y le preguntaban por un secuestro, ya que supuestamente había una persona que lo estaba señalando; asimismo, le exigían que entregara los setecientos mil pesos que supuestamente se habían cobrado por el supuesto secuestro de una persona que se llama C1; que también le pidieron el nombre de las dos personas con las que había estado media hora antes C6 y C5); que lo subieron a un carro donde lo estuvieron dando vueltas como tres horas; que le pusieron un rin de llanta en el pecho; que después lo llevaron a un departamento que tenía una cortina grande de lona, en ese lugar el declarante se quitó el trapo de la cara, dándose cuenta que había como diez personas, que en todo momento estuvo esposado, que estando en dicho lugar le

pedían los nombres de **C6** y **C5** porque decían que ellos eran cómplices del de la voz; que el declarante les dijo que en ningún momento participó en ningún secuestro, ni tenía dinero; que en ese mismo lugar le tomaron fotografías con una bolsa de 'Ley' que le dijeron contenía semillas de marihuana; que hasta el siguiente día a las cuatro y media de la tarde lo trasladaron hasta estas oficinas (Procuraduría General de la República); que nunca se ha dedicado a la siembra o cultivo de ningún estupefaciente, que la primera vez que vio dichas semillas fue cuando le tomaron las fotos; que al tener a la vista una bolsa de plástico color blanco con la leyenda 'Ley' con semillas que resultaron ser de marihuana, no las reconoce como de su propiedad e ignora de dónde las hayan sacado los policías, que en esta ocasión es la tercera vez que las tiene ante la vista; agregando que en todo momento lo tuvieron amenazado y le dijeron que si no cooperaba con ellos iban a levantar a su hijo y le iban a hacer lo mismo que al de la voz; que le dijeron que había una persona que lo señalaba pero nunca se la pusieron ante su vista; **deposición que fue debidamente ratificada ante la presencia judicial en vía de preparatoria**, agregando que nunca miró el vehículo al que lo subieron los agentes policiacos cuando lo detuvieron, ya que se encontraba vendado de los ojos; que las otras tres personas que lo acompañaban el día de su detención no sabe si también las vendaron, que éstas se fueron se fueron en el vehículo en que viajaban las cuatro; que la primera vez que vio la bolsa con las semillas de marihuana fue cuando los agentes se las pusieron a la vista en el departamento; lo que se robustece con los testimonios de **C19** y **T4** quienes manifestaron: **el primero**, que el día jueves veintisiete de julio del presente año, aproximadamente a las dos de la tarde, el declarante viajaba a bordo de una camioneta pick-up, junto con su hermano **C20** y **C19** **T4**, cuando fueron interceptados por unos sujetos en un barranco ubicado antes de llegar al poblado de Agua Caliente de los Monzón; que en ese lugar se encontraban ya que venían de taspanar cacahuates; que no tiene idea de cuánto tiempo los tuvieron en ese lugar, pero fue un buen ratito; que no miraron en qué viajaban los sujetos, ya que los vendaron y eran más o menos diez los individuos; que a **Q1** se lo llevaron para dentro del monte, que él no traía nada, únicamente su azadón para taspanar y ahí lo dejaron, que no supo por qué motivo lo detuvieron; que los sujetos que detuvieron al hoy inculcado no se identificaron nunca como policías; que después de que detuvieron a **Q1** los sujetos les dijeron que se quedaran unos quince o veinte minutos, después el deponente se fue a su casa; que el declarante se dio cuenta que metieron al monte a **Q1** porque los gritos del muchacho y de los sujetos que se lo llevaron se escuchaban para dentro del monte; **T4** **Q1**, que el día jueves veintisiete de julio del presente año, aproximadamente a las dos de la tarde después de trabajar, se dirigía al rancho Agua Caliente a comer, junto con **Q1** **C19**, su hermano **C20** y al ir por una bajada que va hacia el rancho Agua Caliente les salieron unos sujetos quienes los bajaron de la camioneta color negra; que en ese lugar los tuvieron detenidos más o menos como hora y media; que cuando los sujetos los interceptaron éstos iban a pie; que eran aproximadamente seis los sujetos que el declarante alcanzó a ver; que a **Q1** se lo llevaron al monte y ya no supieron de él; que éste traía un azadón, un bule de agua y una toalla con la que se limpiaba el sudor; que no supo por qué lo detuvieron; que tampoco supo si los sujetos que lo detuvieron; que tampoco supo si los sujetos que lo detuvieron eran policías, ya que iban vestidos de civil; que después de que detuvieron a **Q1**

Carrillo se retiró de ese lugar; que se dio cuenta que a **Q1** lo metieron al monte porque escuchó las voces cuando iban hacia el monte; **probanzas** que alcanzan rango probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286, 289 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales al encontrarse acorde a lo declarado por el ahora inculcado, además de que por la edad, capacidad e instrucción de los referidos testigos se advierte que tenían el criterio necesario para juzgar los hechos sobre lo que declararon, máxime que sus declaraciones fueron claras y precisas sin dudas ni reticencias, tanto sobre la substancia del hecho, como sobre sus circunstancias esenciales; al respecto debe citar la Tesis de Jurisprudencia número 352 visible a fojas 195, tomo II, materia penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice: **'TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.** *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificado en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice'.*

"A mayor abundamiento, cabe hacer notar que los agentes aprehensores al celebrarse su ampliación de declaración ante este órgano jurisdiccional el testigo de cargo **SP1** al ser interrogado respecto si se detuvo alguna otra persona junto con el inculcado, éste refirió que venía con más gente, pero no se detuvieron porque no se les encontró nada, que éstos viajaban en una camioneta pick-up, de lo que se advierte que los citados agentes policiacos no fueron claros ni precisos sobre las circunstancias en que se efectuó la detención del inculcado y el aseguramiento del narcótico afecto a la causa, pues existen contradicciones y reticencias entre las aseveraciones vertidas por los citados agentes aprehensores ante este órgano jurisdiccional y lo asentado en el parte informativo ratificado ministerialmente, lo cual hace que sus dichos se tornen dudosos, ya que primero señalaron en dicho parte que **Q1** sostenía en sus manos una bolsa de plástico y al ratificar ante el Agente del Ministerio Público de la Federación manifestaron que **Q1** traía en una de las manos una bolsa de plástico. Asimismo, se advierte que en el parte informativo se omitió decir que también había otras personas más con el ahora indiciado al momento de su detención, como lo aduce el agente **SP1** en su ampliación de declaración en la que dijo que **Q1** venía con más gente, pero no se detuvieron porque no se les encontró nada, que éstos viajaban en una camioneta pick-up, desprendiéndose de todo lo anterior que en realidad los hechos que se analizan ocurrieron en la forma que señaló el ahora acusado en su declaración rendida ante el Representante Social de la Federación, ratificada ante la presencia judicial en vía de preparatoria, es decir que en ningún momento lo detuvieron con la bolsa con 711.4 gramos (setecientos once gramos, cuatrocientos miligramos) peso neto de semillas de marihuana, y no como lo señalan los agentes especiales antisequestros de la Policía Ministerial del Estado, **PR1** y **SP1** en su parte informativo de veintiocho de julio del año en curso. quienes trataron de hacer parecer que la detención de **Q1** fue a virtud de que se le aseguró una bolsa de plástico con semillas de marihuana; por lo que como ya se dijo, al realizar un estudio de todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario las que valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 279, 285 al 290 del Código sustantivo de la

materia el suscrito Juez llega a la determinación de otorgar mayor valor probatorio a la declaración rendida por **Q1** ante el Ministerio Público de la Federación, ratificada ante la presencia judicial en vía de preparatoria, al resultar más creíbles y porque éstas se encuentran debidamente acreditadas en autos con las pruebas antes referidas. Lo anterior encuentra apoyo en lo que corresponda en las tesis de jurisprudencia números 663 y 664, publicadas en la página 415, tomo II, Materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dicen: **'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** *La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de 'reina de pruebas', la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado';* y **'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.** *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado'.*

"En consecuencia, al no quedar acreditado que **Q1** el día de los hechos poseía el estupefaciente afecto a la causa, motivo por el cual se afirma que no se satisface el primero de los elementos del cuerpo del delito en comento consistente en **que alguien se encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 párrafo primero del Código Penal Federal, mismo que señala que son punibles todas las conductas que se relacionen con los estupefacientes previstos en el artículo 237 de la Ley General de Salud en el que se encuentra la Cannabis sativa,** respecto de una bolsa de polietileno de color blanco con la leyenda 'Ley', conteniendo en su interior otra más transparente con semillas de forma ovoide y color verdoso, con las características físicas de las semillas de marihuana, con peso neto de **711.4** gramos (setecientos once gramos, cuatrocientos miligramos), resulta innecesario entrar al estudio y análisis de los restantes elementos constitutivos del cuerpo del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de semillas de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 195 párrafo primero, en relación con el 193 párrafo primero del Código Penal Federal, en concordancia con el 234 de la Ley General de Salud, consistentes en **que lo anterior sea sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; y, c).- Que esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas que prevé el numeral 194, del Código Sustantivo Penal Federal,** así como la probable responsabilidad penal de **Q1**, en su comisión.

"Por otra parte cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, correspondía al


Representante Social de la Federación acreditar plenamente que l **Q1**
 fue detenido por los integrantes del Grupo Especial Antisecuestros de la Policía Ministerial del Estado el veintiocho de julio del presente año, a virtud de que poseía 711.4 gramos (setecientos once gramos, cuatrocientos miligramos), peso neto de semillas de marihuana, por ser un principio universalmente reconocido, que siempre debe operar en beneficio del acusado la presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios sustentados por la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 744 y 1144 de los tomos XXVI y CXVI, respectivamente correspondientes a la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dicen: **'RESPONSABILIDAD PENAL.- Si el acusado niega tenerla, toca al Ministerio Público que ejercita la acción relativa, la carga de la prueba, cuando la negativa está de acuerdo con la presunción legal de que a todo acusado debe tenerse como inocente mientras no se demuestre lo contrario'**; y, **'RESPONSABILIDAD PENAL, FALTA DE PRUEBA DE LA. No puede reputarse al reo responsable de los delitos por los que fue sentenciado, a pesar de que no acreditó los hechos de que hizo mérito en su preparatoria, si de cualquier manera al Ministerio Público incumbía justificar los extremos de su acusación, lo que no se hizo'**; así como la tesis de Jurisprudencia 269 visible en la página 151 del tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: **'PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías'**.

"En consecuencia, al no quedar acreditado el delito de posesión de semillas de marihuana ni la probable responsabilidad penal de **Q1** en su comisión, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta **auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley** a favor del antes nombrado, por el delito por el que se le consignó. En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa de esta ciudad capital, para que ponga en **inmediata y absoluta libertad** al inculcado de mérito por lo que se refiere a esta causa.

"**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, no procede al sobreseimiento en esta causa hasta en tanto prescriba la acción penal del delito descrito, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculcado **Q1** o de quien corresponda.

.....
"RESUELVE:

"**PRIMERO.-** Se decreta **AUTO DE LIBERTAD** por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, a favor de **Q1** por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de semillas de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 195 párrafo primero, en relación con el 193 párrafo primero del Código Penal Federal, en concordancia con el 234 de la Ley General de Salud.



“SEGUNDO.- No procede el sobreseimiento en esta causa hasta en tanto prescriba la acción penal del citado delito.”

- - -10.4. Punto único de la resolución dictada en el toca penal 1126/2000-III sustanciado por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con fecha 7 de septiembre del año 2000. -----

.....
“- - - UNICO.- QUEDA FIRME el punto primero resolutive de la resolución de fecha dos de agosto del año dos mil, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, residente en la ciudad de Culiacán, en la causa penal número **PP1** en el que decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, en favor de **Q1**, por no acreditarse su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD**, en la modalidades **POSESION DE SEMILLAS DE MARIHUANA**, previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo del Código Penal Federal.”

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos u omisiones reclamados por el quejoso, señor **Q1**) fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de que los servidores públicos a quienes aquéllos resultan atribuibles son de naturaleza local, en tanto que se desempeñan al servicio de la Dirección de Policía Ministerial, esta Comisión declara su competencia para conocer del asunto materia de la presente resolución.-----

- - - II. Que en el caso que nos ocupa, según la queja expuesta por el señor **Q1** la presunta transgresión de sus derechos fundamentales se consumó por servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial que, por un lado, arbitrariamente procedieron a su detención sin orden de aprehensión ni de detención, y sin que se tampoco se hubiese actualizado la hipótesis de flagrancia delictiva, y por otro, lo torturaron para que aceptara su participación en el delito de secuestro cometido en perjuicio de **C1**

cosa que de corroborarse significaría que dichos servidores públicos habrían quebrantado los deberes de legalidad y eficiencia a que están constreñidos en su desempeño, al paso que simultáneamente habrían transgredido el derecho a la libertad física e integridad y seguridad personal. -----

- - - III. Que como es natural, el examen de los agravios reclamados por el quejoso deben hacerse a la luz de las disposiciones tanto constitucionales como secundarios, que establecen, por un lado, los derechos a la libertad, a la integridad y seguridad jurídica y personal que amparan a todo ser humano y, por otro, los deberes inherentes a los servidores públicos a cuyo cargo corre el respeto de aquéllos.-----

- - - IV. Que con relación al primer aspecto a examinar, esto es, respecto a la detención supuestamente arbitraria es prudente recordar que la versión de las autoridades, de conformidad con la documentación que obra en el expediente integrado por esta Comisión, ocurrió del modo siguiente: -----

- - - 1o. El día 12 de julio del año 2000, la agencia séptima del Ministerio Público inició la averiguación previa **AV1** para esclarecer el secuestro cometido en perjuicio de **C1**, para lo cual, entre otras diligencias que practicó, solicitó de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como al encargado del grupo especial de antisequestros de la misma, la investigación de los actos referidos.-----

- - - 2o. En atención a dicha solicitud, con parte informativo fechado el 17 de julio del año 2000, **PR1** y **PR2**, comandante y agente, respectivamente, del grupo especial antisequestros de Policía Ministerial, informaron que el señor **C1** había sido dejado en libertad por sus secuestradores una vez que sus familiares habían entregado la cantidad de \$1' 500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).-----

- - - 3o. Al continuar con las investigaciones respectivas, los mismos agentes investigadores, con parte informativo de 26 de julio del año 2000 informaron a la agencia séptima del Ministerio Público que **C1** (víctima directa del secuestro), durante una entrevista que sostuvieron con él, manifestó que en base a las características físicas que observó de sus secuestradores presumía podría tratarse de **Q1** y de **C5** y

C6

--- 4o. Con base en esas investigaciones, la licenciada **SP6**, titular de la agencia séptima del Ministerio Público, con oficios 2882; 2883 y 2884, de 26 de julio del año 2000, solicitó del encargado del grupo especial de antisequestros de Policía Ministerial la localización y presentación de **C5**, así como del señor **Q1**, **C6**

--- 5o. Según el parte informativo que rindieron, **SP1** y **Q1** a dicha servidora pública, el hoy quejoso, **PR1**, fue detenido a las 19:00 horas del día 27 de julio del año 2000, por posesión de semillas de marihuana.-----

--- En dicho documento se agregó que el detenido había "confesado" que en compañía de **C5** **C1**, **C6**, había planeado el secuestro del señor **C1**, lo cual se hizo constar en un cinta de audiograbación.-----

--- 6o. En razón de que "supuestamente", el señor **Q1** había sido detenido en flagrancia por posesión de semillas de marihuana, con oficio 0194, fechado el 28 de julio del 2000 fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien lo recibió, según el acuse correspondiente, a las 19:20 horas de ese mismo día.-----

--- 7o. Al ejercitar acción penal en su contra por considerarlo probable responsable en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de semilla de marihuana, el Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa 445/2000 ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado.-----

--- V. Que sin embargo, el 2 de agosto del 2000, con base en las pruebas de descargo que se aportaron en el curso del proceso penal **PP1**, entre las que se encuentran la declaración preparatoria del inculpado y los testimonios de los señores **C19** y **T4**, quienes ante la autoridad judicial federal manifestaron haber presenciado la detención de **Q1** así como que al momento de su detención únicamente portaba un azadón para taspanar, un "bule" con agua y una toalla para secar el sudor, la autoridad judicial decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, a favor de **Q1** en razón de que no se demostró que al momento de su detención poseía el estupefaciente que le atribuyeron, **PR1** y **SP1**

, integrantes del grupo especial de antisequestros de Policía Ministerial, misma que como se anotó en la parte final del capítulo de Resultandos, el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito confirmó el acuerdo de libertad por falta de elementos para procesar en el toca penal 1126/2000.-----

--- De lo anterior se concluye que al no comprobarse la posesión de la semilla de marihuana es dable afirmar, por un lado, que no hubo tal flagrancia y, por ende, la detención de que fue objeto **Q1** se llevó a cabo sin satisfacer los requisitos que exige el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro --tal como lo consideró el juez Tercero de Distrito en el Estado-- que la semilla de marihuana que se le atribuyó fue una simulación para justificar su detención (ver foja 15 de dicho auto de libertad por falta de elementos para procesar).-----

--- De igual manera, al quedar demostrado que el hoy quejoso no poseía la semilla de marihuana --no así su existencia-- surgen interrogantes como las siguientes: ¿De quién o de quiénes era la semilla de marihuana de la que dieron fe tanto el agente del Ministerio Público de la Federación como la autoridad judicial? ¿Cómo llegó la semilla de marihuana a manos de **Q1** para que posara con ella en la fotografía que se publicó en los periódicos que circulan en esta ciudad? ¿A quién pertenecía en realidad?: en su caso ¿Qué sucedió con su auténtico propietario? ¿Por qué no se le consignó posteriormente? ¿A quién se protegió? Sin duda, tales interrogantes deberán ser investigadas por la autoridad competente, es decir, por el Ministerio Público de la Federación, pues, sin duda, lo más lógico es pensar que la semilla de marihuana antes de ser *achacada* al hoy quejoso haya estado en posesión de los policías ministeriales.-----

--- Cabe destacar que **Q1**, según la versión del parte policial correspondiente, fue detenido a las 19:00 horas del día 27 de julio del 2000, fue puesto a disposición de la autoridad competente --que en el caso que nos ocupa por tratarse de un delito contra la salud es el Ministerio Público de la Federación-- hasta las 19:20 horas del día 28 de julio siguiente, es decir, **¡¡24 horas después de que había sido detenido!!**.-----

--- Lo anterior lo corrobora el oficio referido mismo que, para mayor objetividad, se reproduce facsimilarmente a continuación:-----

Gobierno del Estado de Sinaloa
Procuraduría General de Justicia



00194

Handwritten notes in a box: "p 445/2000", "28 - Julio - 2000", "19:20 Hrs", "madff"

GRUPO ESPECIAL ANTISEQUESTROS
SE PONE A DISPOSICION UN DETENIDO Y
SEMILLA AL PARECER DE MARIJUANA.

Culiacán, Sinaloa, 28 de Julio del 2000.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FEDERACION EN TURNO DE
ESTA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.
PRESENTE.-

Que por medio del presente escrito me permito poner a su disposición en calidad de detenido a la persona que dijo responder al nombre de [redacted] en los separos de las celdas de la Policía Judicial Federal, como probable responsable de la comisión del delito de POSESION DE SEMILLAS AL PARECER DE CANABIS INDICA, por ser este un delito de su competencia apollándose lo anterior en lo dispuesto por el artículo 51 del Código de la Federación, asimismo se anexa al presente escrito por quintuplicado, en copias simples un parte informativo de esta misma fecha suscrito por los CC. [redacted] y [redacted].

Comandante y Agente respectivamente del Grupo Especial Antisequestros adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como un envoltorio de polietileno conteniendo en su interior 650 gramos de semilla al parecer de marihuana, para los efectos legales de su competencia. Asimismo se le anexa al presente escrito dictamen médico practicado a [redacted].

Reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL COORDINADOR DEL GRUPO ESPECIAL ANTISEQUESTROS

C. ROBERTO ROBLES RENDON

C.c.p.- Archivo.
CENTRO
Culiacán, Sinaloa.

Sinaloa

- - -Sin duda, la prolongada detención que sufrió [redacted] Q1, durante la cual se encontró a disposición de quienes lo detuvieron y bajo la presión que esta circunstancia produce, indudablemente ocasionó sobre él una coacción moral que afectó su capacidad de pensar y expresarse libremente respecto de los actos que le fueran imputados, al grado que, como lo corrobora el contenido de la cinta de grabación a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, ante los policías captores confesó haber cometido el delito de secuestro, mismo que, ante las autoridades competentes, negó rotundamente.-----

- - - Por otro lado, respecto de la hora en que **Q1** fue detenido, esta Comisión pone en tela de duda que la misma se haya efectuado a las 19:00 horas del día 27 de julio del 2000. como lo señalaran **PR1** y **SP1**, integrantes del grupo especial de antisequestros de Policía Ministerial, con base a las evidencias que se señalan a continuación:-----

a) De las notas periodísticas y fotografías publicadas el día viernes 28 de julio del año 2000 en diversos rotativos que circulan en esta ciudad. relativas al operativo de búsqueda, que tras la detención de **Q1** desplegaron diversas corporaciones policíacas, entre las que, por cierto, extrañamente, se encontraba la Policía Ministerial, esto es, la misma autoridad que momentos antes había efectuado su detención, lo que, en el mejor de los casos, revela que, pese al equipo de radio-comunicación de vanguardia con que dicha corporación presume contar, se confronta una falta grave de comunicación entre sus integrantes o, peor aún, que todo el operativo no fue sino una vulgar simulación orientada al encubrimiento de actos arbitrarios en la detención de **Q1**, se desprende, por un lado, que la detención se llevó a cabo, como lo refirió el ahora quejoso, y lo corroboraron los testigos de descargo, entre las 14:00 y 15:00 horas del día 27 de julio, no a las 19:00 horas como señalaron los agentes captores.-----

- - - b) Las fotografías del referido operativo de búsqueda, en las que se advierte que el mismo se realizó bajo la luz solar, lo que hubiese resultado imposible si, como refieren los agentes ministeriales, la detención del quejoso se hubiese llevado a cabo a las 19:00 horas.-----

- - - c) La declaración del hoy quejoso, adminiculada con los testimonios de descargo rendidos por **C19** y **T4** quienes coincidieron en manifestar que la detención se llevó a cabo entre las 14:00 y 15:00 horas del día 27 de julio del 2000.-----

- - - Es patente, como se ha demostrado que además de que la detención de la que fue objeto **Q1** se llevó a cabo sin cumplir los requisitos que establece la ley, y, por ende, resulta arbitraria e ilegal, fue una detención que se prolongó por más de veinticuatro horas, razón por la cual lo que se impone, por las consecuencias legales que, independientemente de la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado, deben generarse para los agentes de Policía Ministerial aprehensores, se integren los procedimientos de responsabilidad, tanto administrativa como penal, habida cuenta que es inconcuso

que su proceder se adecua a las hipótesis establecidas por el artículo 47, fracciones I, V, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;**

"V. **Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;**

"XIX. **Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,**

"XX. **Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."**

- - - Resulta patente que si la detención de **Q1** se ejecutó sin que existiese orden de aprehensión ni de detención, y sin que tampoco se hubiese actualizado la hipótesis de flagrancia o cuasi flagrancia, y que tal cosa ocurrió veinticuatro horas antes de que fuera puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, así como que tal conducta la desplegaron servidores públicos, ello implica abuso o ejercicio indebido del empleo cargo o comisión, al tiempo que con ello se vulnera el respeto que a sus derechos merece todo individuo de parte de la autoridad, especialmente cuando, como en el caso, se transgredió un derecho humano que merece el mayor de los respetos por encontrarse consagrado por la carta magna; significa, desde otra perspectiva, que los agentes de Policía Ministerial no se abstuvieron de llevar a cabo actos que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que les ha sido encomendado, pues es evidente que esas disposiciones de orden constitucional y procesal penal les obligan a no llevar a cabo ninguna detención de persona alguna a menos que medie el mandato judicial o administrativo del Ministerio Público o hubiesen sorprendido al capturado en flagrancia o cuasi flagrancia delictiva. -----

- - - Desde el punto de vista del derecho penal, los agentes de Policía Ministerial que detuvieron a **Q1**, salvo prueba en contrario, incurrieron en el tipo penal que prevé el artículo 301, fracción VII, del Código Penal

del Estado, el cual dispone lo siguiente: -----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

.....
“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;
.....

- - - La libertad física o deambulatorio, como le llaman otros, es un derecho garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por su artículo 16, que establece los únicos límites a que su ejercicio se constriñe, es decir, los únicos casos en que el individuo puede ser privado de ella sin vulnerar la carta magna ni los derechos, que son, como bien se sabe, las hipótesis de flagrancia delictiva, mandamiento judicial o del Ministerio Público; en el caso que se examina, como tantas veces se ha dicho, el agraviado fue privado de la libertad sin que ninguna de esas hipótesis se hubiese surtido, sino que, como resolvió el juez tercero de Distrito en el Estado, los agentes de Policía Ministerial --véase foja 15 de dicha resolución de 2 de agosto del 2000-- *“trataron de hacer parecer que la detención de Q1 fue a virtud de que se le aseguró una bolsa de plástico con semilla de marihuana”*; esto es, arbitrariamente determinaron y ejecutaron el acto contra un derecho que a Q1 le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o federal, como erróneamente se le describe en el código sustantivo. -----

--- **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**-----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.
.....

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora,



lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

.....

--- Como se puede apreciar, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de la carta magna, **a todo individuo**; dispone también los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: **cumplimiento de orden de aprehensión** expedida por autoridad judicial; **flagrancia delictiva** --o de violación de ordenamientos administrativos-- y, por último, **por mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público** cuando se trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.-----

--- **B) Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.** -----

"Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público:

"Se considerará que hay delito flagrante, cuando el indiciado:

"a).- Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;

"b).- Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;

"c).- Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

"En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

“La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida, sería puesta en inmediata libertad.”

--- C) Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

--- D) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

“Artículo 1o. Obligación de respetar los derechos.

“1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

--- De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como se sabe, de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X; 76, fracción I, cuya jerarquía señala el artículo 133, de la propia carta magna son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran en lo esencial las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, salvo por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad, y como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos

Penales, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención del señor [redacted] **Q1** en modo alguno se cumplieron, razón por la cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad. -----

- - - VI. Que con relación al segundo de los aspectos a examinar: el referido a la tortura de que el quejoso dijo haber sido víctima de parte de los integrantes del grupo especial antisequestros de Policía Ministerial que lo detuvieron, de las constancias del proceso penal instruido en su contra como probable responsable del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de semilla de marihuana, emergen las declaraciones que rindió el propio **Q1** ante el Ministerio Público de la Federación y el juez Tercero de Distrito en el Estado en vía de declaración ministerial y preparatoria, respectivamente, la cinta de grabación que obra en la averiguación previa **AV1** seguida en la agencia séptima del Ministerio Público; los dictámenes y certificado médicos rendidos, el primero, por los doctores **SP3** y **SP4**, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el segundo por el doctor **SP13**, perito de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, ambos fechados el 28 de julio del año 2000. -----

- - - En la referida audiencia de declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, como se expuso en el capítulo de *Resultandos*, el ahora quejoso manifestó que en forma inmediata a su detención, esto es, a las 14:00 horas, aproximadamente, del día 27 de julio, lo llevaron a un lugar abierto, donde le exigieran cierta cantidad del dinero que, supuestamente, había cobrado como pago por la liberación del secuestrado **C1**, al mismo tiempo que le ponían sobre el pecho un rin de llanta automotriz, siendo trasladado a un lugar cerrado que ignora, toda vez que los ojos le fueron vendados y la boca tapada; en dicho lugar, continuó, le tomaron una fotografía con una bolsa de plástico en las manos que contenía semillas de marihuana y se le mantuvo en ese lugar hasta las 16:00 horas del día 28 de julio siguiente, hora y fecha en que fue trasladado a los separos de Policía Ministerial y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación. -----

- - - Durante la diligencia de declaración preparatoria que rindió ante el juez Tercero de Distrito en el Estado, el ahora quejoso además de ratificar lo expuesto ante el agente el Ministerio Público expresó que en todo momento lo tuvieron amenazado de "levantar" a su hijo si no cooperaba con ellos, "cooperación" que significaba admitir su participación en el secuestro de dicha persona. -----

- - - Por otro lado, dentro de las constancias que integran la averiguación previa incoada en la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común existe una cinta de grabación que contiene, según dio fe la autoridad ministerial, la "confesión" que supuestamente hizo [redacted]) respecto de su participación en el secuestro de [redacted] Q1 C1 ocurrido el 12 de julio del año 2000 ante [redacted] PR1 y [redacted] SP1, integrantes del grupo especial antisequestros de Policía Ministerial --que por lo mismo, según criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de todo valor legal-- misma que durante su declaración ministerial expresó que realizó tal confesión porque se encontraba tenso y nervioso y con el temor de ser golpeado por sus captores.-----

- - - Constituyen también prueba de que el quejoso fue objeto de actos de tortura los dictámenes de lesiones que le fueron practicados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Procuraduría General de la República, según los cuales, los médicos encontraron en su corporeidad evidencias de lesiones, mismas que describieron del modo siguiente: el primero, "*escoriaciones lineales a nivel de ambas muñecas sobre la cara anterior y posterior cubiertas con líquido seroso, la mayor de cinco centímetros de longitud*" y, el segundo, "*escoriaciones dermoepidérmicas, paralelas, transversas, en cara interna y externa de ambas manos (esposas) que datan de más de 24 horas*".-----

- - - Al respecto, esta Comisión estima que las declaraciones que rindió el ahora quejoso, adminiculada con los dictámenes médicos referidos, así como la cinta de grabación que contiene su "confesión", agregada a la averiguación previa [redacted] AV1, todo ello adminiculado, además, con la ya demostrada en párrafos precedentes detención arbitraria y prolongada de [redacted] Q1, quien, como se ha puntualizado, fue detenido entre las 14:00 y 15:00 horas del día 27 de julio del 2000, siendo puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación hasta las 19:20 horas del día 28 de julio siguiente, período en que de modo irregular lo mantuvieron en esa condición, pues ninguna atribución tiene la Policía Ministerial para tener detenidos a su disposición, son evidencia suficiente de que al quejoso se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos graves --tanto físicos como morales-- es decir, que se le coaccionó; que ello tuvo como objeto que se confesara culpable del secuestro de [redacted] Q1; que todo ello es atribuible a servidores públicos, en la especie, a [redacted] PR1 y [redacted] SP1 integrantes del grupo especial anusequestro, nabida cuenta que de conformidad con los partes informativos que se rindieron ante las autoridades ministeriales fueron ellos quienes ejecutaron dicha detención.-----

- - - VII. Que con relación a la tortura, son de citarse, de los ordenamientos que se señalan, las disposiciones que *ad litteram* dicen así:-----

- - - A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 19. (...)

.....
"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 20. (...)

.....
"II. No podrá ser obligado a declarar. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** *La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;*"
.....

- - - B) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.-----

"Artículo 1o. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

"No estarán comprendidos en el concepto de torturas las personas con sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

- "a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- "b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."



"Artículo 4o. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad personal correspondiente."

--- C) Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. -----

"Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

"2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

"Artículo 2o. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción."

--- D) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

"Artículo 7o. 1. Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

--- E) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

"Artículo 1o. *Obligación de respetar los derechos.* 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 5o. *Derecho a la integridad personal.* 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."



"2. Nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Artículo 8o. (...)

.....

"8.3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza."

.....

- - - F) De la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. - - -

"Artículo 1o. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica.

"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

"Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

"b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordene, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

"Artículo 4o. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente."

"Artículo 5o. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.



"Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura."

"Artículo 7o. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agente de policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 8o. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."


"Artículo 9o. Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación en virtud de legislación nacional existente.

"Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente."

"Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

--- G) Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU.-----

"Artículo 2o. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos."



- - - H) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. -----

"Principio 1o. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

- - - **VIII.** Que los diferentes tratados internacionales que México ha suscrito y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna son de cumplimiento obligatorio, reiteran la prohibición de la práctica de la tortura. Lo mismo hacen aquellos documentos que México ha aprobado y que, aun cuando no tengan la calidad de tratado, sino de *Declaraciones*, tienen, no obstante, sin duda, fuerza moral, pues implican un compromiso político por parte de México en el concierto internacional y, por ende, desde esa perspectiva, devendrían en obligatorios, pues resultaría contradictorio que México, como Estado, postulara en foros internacionales una serie de principios que en su régimen interno no estuviese dispuesto a respetar, como hemos visto. -----


- - - No obstante lo anterior, erróneamente algunos elementos de Policía Ministerial consideran que la confesión es la prueba por excelencia, y lejos de buscar otros medios para el verdadero conocimiento de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando de ese modo la dignidad humana y entorpeciendo la procuración de justicia al resultar nugatorios y sin valor jurídico los resultados aparentemente satisfactorios de su actuación.-----

- - -**IX.** En virtud de lo expuesto, en opinión de esta Comisión, la conducta de dichos agentes de Policía Ministerial se adecua al tipo penal de tortura, previsto y sancionado por el artículo 328, del Código Penal del Estado, que dice lo siguiente:- -

"Artículo 328. Comete el delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.

"No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas."

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, sin que este organismo prejuzgue sobre la responsabilidad



o irresponsabilidad penal del quejoso en el delito de secuestro que se atribuye, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al Procurador General de Justicia del Estado. ----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que, tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establecen las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. **PR1** y **SP1**

quienes en el caso que se resuelve se desempeñaron como integrantes del grupo especial antisequestros de Policía Ministerial, así como, en general, contra todos aquéllos que participaron en la detención y actos de lesiones y tortura, no obstante no hayan suscrito el respectivo parte informativo. -----

--- **SEGUNDA.** Asimismo, si durante el trámite del procedimiento administrativo que se inicie por infracciones a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado se advierten elementos que hagan presumir la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de semilla de marihuana, se deberá formular la denuncia y/o querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación.-----

--- **TERCERA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los CC. **PR1** y **SP1** como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y tortura perpetrados en contra de **Q1** cometidos en las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución, y, desde

luego, que con la mayor brevedad se dicte la resolución que conforme a Derecho proceda, la cual debe comprender, en su caso, a todos aquellos otros elementos de dicha corporación que hubiesen participado en los actos relativos, aunque no hayan, obviamente, suscrito el parte informativo. -----

- - - Igualmente, instruya expresamente que, tanto en el desahogo como en la determinación de dicha averiguación previa, se tomen en consideración las constancias integradas al proceso penal **PP1** tramitado en contra del quejoso ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mismas que han sido expuestas en el texto de la presente Recomendación. -----

- - - De igual modo, ordene expresamente que el agente del Ministerio Público que consigne la averiguación previa exija la reparación del daño material y moral. - - -

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas.

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de

los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la

República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria, inexcusablemente*, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos de lo que estatuyen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - -

----- A C U E R D O S -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 02/01, debiendo

remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. - - - -

- - - **CUARTO.** En calidad de denuncia, para los efectos legales a que haya lugar, dése vista con la presente resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado. - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. - - - -



La falta de voluntad de los agentes del Ministerio Público de emplear exámenes médicos para proseguir con los procesamientos por tortura frustra claramente los avances en este tipo de casos, como ocurrió en el caso Arroyo Luna y Brito Navarro, antes descrito. Igualmente obstructiva es la simple carencia de documentación de la tortura. Por ejemplo, en la Recomendación No. 4/94, la CNDH concluyó que agentes de la PJJ habían detenido ilegalmente y torturado a Manuel Equihua Cervantes y a Fidel Martínez Flores en la ciudad de Reynosa, en septiembre de 1989. Sin embargo, los médicos legistas no dejaron constancia de las contusiones resultado de la tortura, por lo que la PGR decidió no formular

cargos por tortura contra los agentes.¹⁶³ Según la CNDH, la PGR informó en agosto de 1994 que no emprendería acciones contra los agentes implicados en la tortura porque "si bien el agraviado Manuel Equihua Cervantes presentó lesiones al momento de rendir declaración preparatoria ante el Juez que lo procesó, aquellas nunca fueron certificadas por peritos médicos".¹⁶⁴ Dada la falta de documentación, la PGR afirmó que no iba a formular cargos contra los agentes considerados responsables. El resto de los abusos no pudieron ser investigados debido a la ley de prescripciones.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS HIJOS DEL QUEJOSO, NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DOMICILIOS, EDADES, ESTADO CIVIL, DOMICILIOS, DESCRIPCIÓN DE AUTOMÓVILES, PLACAS Y NÚMEROS DE SERIE, NOMBRES Y DESCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, NOMBRES Y DESCRIPCIÓN DE DROGAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.